

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de control de Reparación directa.**  
**Demandantes: EFRAÍN MANUEL MÁRQUEZ ROBLES y OTROS.**  
**Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00175-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa del Despacho que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI a QBE SEGUROS S.A., y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

***“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.***

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.***

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

***Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*** (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, una vez revisado el expediente, se observa que el día 1º de noviembre de 2016 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI a QBE SEGUROS S.A., sin que a la fecha la entidad llamante ANI, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este Despacho en el numeral sexto de la citada providencia, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 365 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se declara ineficaz dicho llamamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folios 362-364 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el señor EFRAÍN MANUEL MARQUEZ ROBLES y otros a la doctora INGRID KARINA CADENA VÉLEZ, en

---

<sup>1</sup> Fls. 237-240.

virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

Finalmente, señálese el día **cinco (05) de agosto de 2019 a las 2:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA). Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

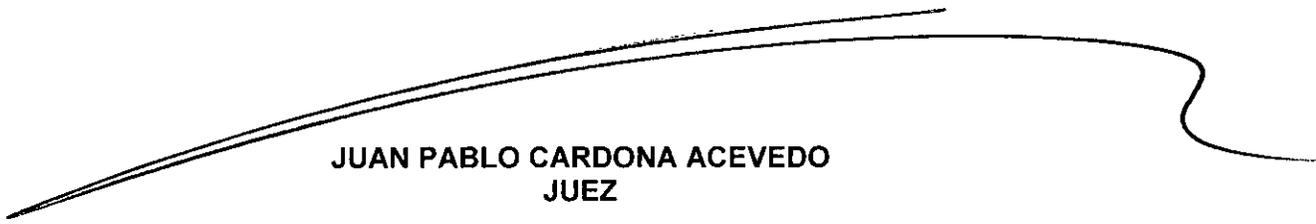
**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI a QBE SEGUROS S.A., de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

**Segundo:** Requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, según lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

**Tercero:** Señálese el día **cinco (05) de agosto de 2019 a las 2:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

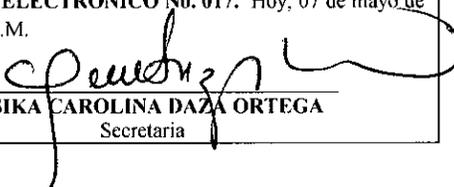
**Referencia : Medio de Control: Nulidad Simple.  
Demandante: C.I. PRODECO S.A.  
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00033-00**

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 2:15 de la tarde**, para continuar con la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cítese al perito ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON (Contador Público) a dicha audiencia, para realizar la contradicción del escrito de complementación del dictamen (fls.411-415) por el rendido dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 220 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 017</b> . Hoy, 07 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: EMIGDIO PÉREZ VILLANUEVA,  
DAGOBERTO PADILLA NIETO, JUAN FRANCISCO  
VANEGAS PÉREZ, LADISLAO PRENS GÓMEZ y GLORIA  
AMAYA PÁEZ.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00408-00.  
20-001-33-40-008-2016-00409-00.  
20-001-33-40-008-2016-00410-00.  
20-001-33-40-008-2016-00591-00.  
20-001-33-40-008-2016-00593-00.**

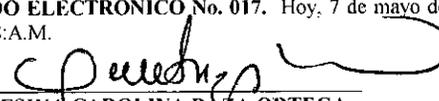
Vista la prueba documental allegada visible a folios 233-252 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ADRIANA MILENA MOJICA HERRERA.  
Demandado: Municipio de Aguachica – Personería Municipal de Aguachica (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00023-00.**

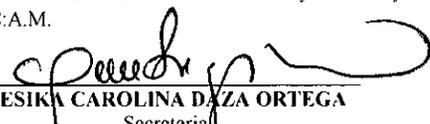
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 017. Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Reparación Directa.  
Demandante: NELSON ENRIQUE AGOTE MARTINEZ Y OTROS.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00039-00

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2019, dentro de este asunto, mediante la cual el Despacho negó a lo pretendido en la demanda, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de este asunto de manera extemporánea (fl.172).

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la sentencia se notificó mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, **el día 29 de marzo del 2019** (fl.166), teniendo entonces las partes **hasta el día 12 de abril de 2019** para presentar y sustentar el recurso de apelación en su contra, sin embargo, revisado el expediente se encuentra escrito de recurso de apelación presentado por la parte demandada con recibido de fecha 22 de abril de 2019 (folios 168 a 171); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2019, por ser extemporáneo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandantes:** JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL MÉNDEZ  
**Demandado:** Municipio de Astrea - Cesar.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00040-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 171 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido a la Doctora AMARILIS ESTHER LLANOS NAVARRO, en virtud de la revocatoria al poder presentada por el Doctor SANDY SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Astrea - Cesar, obrante a folio 171, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce a la Doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, como apoderada judicial del Municipio de Astrea - Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 172 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.**  
**Demandante: YANETH JOSEFINA PÉREZ Y OTRO.**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00056-00**

Vista la nota secretarial que antecede, por Secretaría requiérase a la demandante YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PEREZ, para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, visto el Oficio No. 20510-01-02-22-0172 del 20 de febrero de 2019 (fl.216), suscrito por el Fiscal 22 Seccional de Valledupar, donde informa que *“la Indagación número 201786001088201500005 adelantada en la Fiscalía 22 Seccional de esta Unidad en AVERIGUACIÓN de responsables, por el delito de HOMICIDIO de que fuera víctima ALEX DAVID SANCHEZ MACHACON se encuentra en este Despacho a disposición de la parte interesada para que suministre el valor de las fotocopias solicitadas”*, requiérase a dicha entidad, para que se sirvan enviar en medio magnético (CD), copia de la investigación penal solicitada. De no ser posible lo anterior, por no contar con los medios tecnológicos utilizados para realizar dicha labor, sírvase informar el número de cuenta bancaria de dicha Fiscalía, valor de las copias, así como el valor del envío de las mismas a esta Agencia Judicial, para efectos de que la parte demandante consigne los medios necesarios para la expedición de las copias requeridas; información que será puesta en conocimiento de la parte demandante, para que suministre el valor de las expensas indicadas por la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguaná, lo anterior por relacionarse con la prueba por ella solicitada en el acápite de “PRUEBAS –OFICIOS de la demanda (fl.106) y decretada en Audiencia Inicial, celebrada el 31 de enero de 2019 (fl.205). Por Secretaría Oficiese.

Así mismo, señálese el día **treinta y uno de julio (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, respecto del memorial referente al Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, el Despacho se pronunciará en posterior providencia, una vez culmine el término de quince (15) días, otorgado a la demandante, para que designe nuevo apoderado judicial que le represente en el presente proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.**  
**Demandado: Municipio de Chiriguaná (Cesar).**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8, 323 y 324 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 8 de abril de 2019, por medio del cual el Despacho decretó el embargo y retención de los recursos propios del Municipio de Chiriguaná (Cesar).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

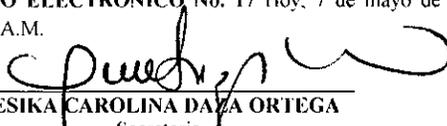
**Primero:** CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 8 de abril de 2019, por medio del cual el Despacho decretó el embargo y retención de los recursos propios del Municipio de Chiriguaná (Cesar).

**Segundo:** Se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JOSÉ HERMES DAZA CÁRDENAS  
Demandado: Nación - Ministerio de educación Nacional –  
fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00330-00**

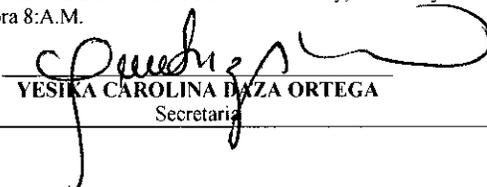
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaria, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: WALTER TOMAS ALVARADO MORALES  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -  
UGPP.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00397-00**

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

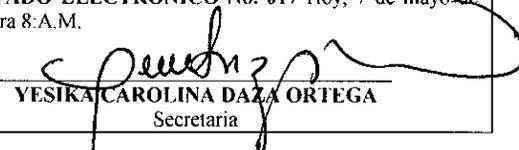
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8: A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

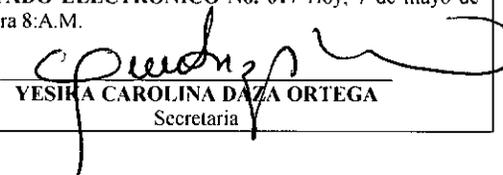
**Referencia** : **Medio de control: Reparación directa**  
**Demandante: NOEL PACHECO PARRA Y OTROS**  
**Demandado: Nación- Rama Judicial – Instituto Nacional Penitenciario INPEC.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00443-00**

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019<sup>1</sup> proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **27 de mayo de 2019, a las 2:45 de la tarde.**

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Folios 358 a 375

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** KILVER MEJIA YEPES.  
**Demandado:** La Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00191-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> el señor KILVER MEJIA YEPES en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

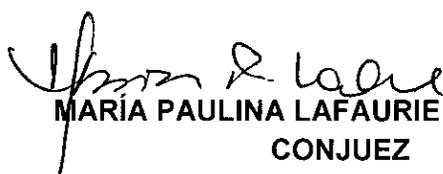
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 23 de mayo de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 43.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: ZENITH OROZCO OSPINO.  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00205-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES.-**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial. Al respecto, una vez analizado el escrito de demanda, se advierte que la pretensión principal de la accionante va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo acusado, por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la demandante para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 382 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación; reclamo de carácter económico que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo cual lo constituye en un asunto conciliable, razón por la cual en este caso, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, tal como lo establece la norma antes citada.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
CONJUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO.  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00213-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES.-**

Los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167). En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

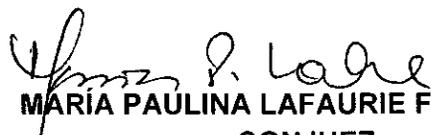
Siendo ello así, se procedió al estudio del expediente en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que no se observa dentro de la documental arrimada al plenario, el respectivo escrito de demanda en el cual se advierta lo pretendido por la parte actora a través del presente medio de control. En ese sentido, deberá aportarse el escrito de demanda, a fin de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad de la misma, en observancia de las normas antes citadas.

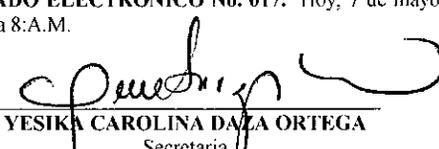
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :**       **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**  
                          **Demandante: ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE.**  
                          **Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.**  
                          **Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00231-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

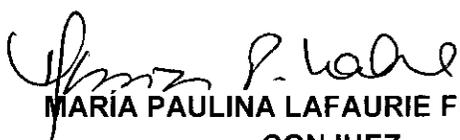
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 18 de junio de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 44.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**  
**Demandante: ORIETTA CECILIA MAYA ARAQUE.**  
**Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00241-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora ORIETTA CECILIA MAYA ARAQUE en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor RAUL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
**CONJUEZ**

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 22 de junio de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 27.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: AURA MARÍA MEZA ROMERO.  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00422-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora MARIA JOSÉ ORCASITA MEZA en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**  
CONJUEZ

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 19 de octubre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 41.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante:** FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS  
**Demandado:** Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00429-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00464-00**

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura RAMON ALBERTO ALVAREZ BERNAL, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, al Director de la Policía Nacional y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, librado en el proceso bajo Radicación: 52-001-33-33-005-2018-00047-00.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JENNIFFER KATHERINE ROSERO ROMERO Y OTRA  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

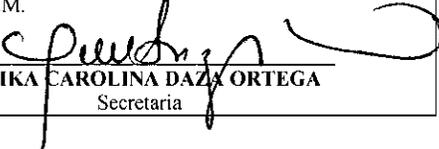
Auxíliese el Despacho Comisorio en referencia. En consecuencia para recibir el testimonio del Patrullero MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ROMERO, por videoconferencia, en diligencia que será presidida por la Juez Quinta Administrativa de Pasto, se señala el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2019), a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, ubicada en el octavo piso del Palacio de Justicia de Valledupar. Por Secretaría, cítesele de la forma indicada en el Despacho comisorio.

Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 7 de mayo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría